



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTES: SUP-JDC-10446/2020 Y
ACUMULADOS

ACTORES: CLAUDIA MACÍAS LEAL Y
OTROS²

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DEL
PARTIDO POLÍTICO MORENA³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO
GALLARDO

Ciudad de México, a veintidós de diciembre de dos mil veinte⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ emite **acuerdo** por el que **reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena⁶, las demandas promovidas por la y los actores, a efecto de controvertir la aprobación de la precandidata única a la gubernatura de Nuevo León por el mencionado partido, toda vez que no se agotó la instancia partidista.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El veintiséis de noviembre, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena publicó la Convocatoria para el proceso de selección interna de

¹ En lo subsecuente, juicio para la ciudadanía.

² En adelante, la y los actores o la parte actora.

³ En lo sucesivo, Comisión de Elecciones.

⁴ En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁵ En lo subsecuente Sala Superior o TEPJF.

⁶ En lo sucesivo, Comisión de Justicia.

SUP-JDC-10446/2020 Y ACUMULADOS

la candidatura para la gubernatura del estado de Nuevo León para el proceso Electoral 2020-2021.

2. Candidatura. Refieren la y los actores que el trece de diciembre tuvieron conocimiento de la aprobación de Clara Luz Flores Carrales como precandidata única a la gubernatura de Nuevo León, por parte de la Comisión de Elecciones.

3. Juicios de la Ciudadanía. El diecisiete de diciembre, la y los actores presentaron demandas de juicios para la ciudadanía ante la Sala Regional Monterrey en contra de la aprobación anterior, las cuales fueron remitidas a este órgano jurisdiccional electoral.

4. Recepción y turno. El veintiuno de diciembre se recibieron las constancias respectivas, en consecuencia, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes del juicio para la ciudadanía SUP-JDC-10446/2020, SUP-JDC-10447/2020 y SUP-JDC-10448/2020, así como turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

5. Recepción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los expedientes.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a esta Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria⁷, porque debe determinar el curso que debe dársele a las demandas presentadas por la y los promoventes, considerando si existe o no el deber de agotar una instancia previa, es decir, se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de

⁷ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.



mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

SEGUNDA. Acumulación. Existe conexidad en la causa respecto a los presentes medios de impugnación, toda vez que se controvierte la aprobación de la precandidata única a la gubernatura de Nuevo León por el partido Morena aprobada por la Comisión de Elecciones.

Por tanto, procede la acumulación de los juicios, con el propósito de resolverlos en forma conjunta, congruente, expedita y completa.

En consecuencia, los juicios SUP-JDC-10447/2020 y SUP-JDC-10448/2020, se deben acumular al diverso **SUP-JDC-10446/2020**, por ser éste el más antiguo.

En razón de lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos del presente acuerdo, a los autos de los expedientes acumulados⁸.

TERCERA. Improcedencia de los juicios. En el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, toda vez que la y los actores no agotaron la instancia previa —conforme a la cual, es la Comisión de Justicia el órgano facultado para conocer de la controversia planteada, en primera instancia— y, en consecuencia, se incumplió el requisito de definitividad para la procedencia de las demandas⁹.

A continuación, se evidencian las razones que sustentan la referida determinación.

⁸ Ello, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

⁹ De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución), así como lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso d), y 80, numeral 2, de la Ley de Medios.

SUP-JDC-10446/2020 Y ACUMULADOS

Este Tribunal Electoral ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes: (i) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y (ii) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Además, se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables¹⁰.

Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Similares consideraciones son aplicables para el caso de los medios de impugnación partidista, toda vez que, en términos de lo dispuesto en la Constitución, el juicio ciudadano procederá una vez agotados los recursos establecidos por los partidos políticos¹¹.

Lo anterior es acorde con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, toda vez que este implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su

¹⁰ De conformidad con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución.

¹¹ En términos de lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución.



ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático¹².

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos¹³, se establece que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna.

Asimismo, en el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley. Por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar su derecho de autoorganización.

Como se advierte, el agotamiento de los recursos partidistas constituye un requisito para acudir a este Tribunal Electoral, toda vez que implica la forma ordinaria de obtener justicia, al tiempo que se consideran idóneos para, en su caso, garantizar los derechos de las personas.

Sólo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley de Medios, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este órgano jurisdiccional federal, por conducto de las salas respectivas.

En el caso, la y los actores combaten como acto destacado el registro de Clara Luz Flores Carrales como precandidata a la gubernatura de Nuevo León, realizado por la Comisión de Elecciones el pasado trece de

¹² Entre otras, en las determinaciones dictadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-64/2020, SUP-JDC-72/2019, SUP-JDC-68/2019 y sus acumulados, así como SUP-REC-1867/2018. Al respecto, véase tesis relevante VIII/2005, de rubro: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.

¹³ En adelante, Ley de Partidos.

SUP-JDC-10446/2020 Y ACUMULADOS

diciembre, porque consideran que se realizó una indebida valoración del perfil y porque no cumple con los requisitos estatutarios del partido.

En ese sentido, se advierte que la litis en el presente asunto se constriñe a determinar la legalidad de la determinación de la Comisión de Elecciones por el que registró dicha precandidatura y que su pretensión es que se revoque el registro de la precandidatura.

Derivado de lo expuesto, esta Sala Superior concluye que, previo a acudir al juicio ciudadano federal, la parte actora debe agotar la instancia intrapartidista, toda vez que el Estatuto del partido político MORENA prevé un medio de impugnación idóneo para conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que regulan la vida interna de dicho instituto político.

En efecto, de la lectura de los artículos 47, párrafo 2, 53 y 54 del Estatuto de MORENA, se advierte que la Comisión de Justicia es el órgano competente para conocer de las controversias relacionadas con aquellas conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de dicho partido político.

Entre las controversias referidas destacan: *i)* salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros; *ii)* velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; *iii)* las relacionadas con quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales; *iv)* conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido, con excepción de las que el ordenamiento confiera a otra instancia, y *v)* dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración¹⁴.

Al respecto, el artículo 54, párrafo tercero, del Estatuto establece que los procedimientos sustanciados por la Comisión de Justicia se desahogarán de acuerdo con el reglamento respectivo.

¹⁴ Entre otras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, incisos a), b), f), g) y n) de los Estatutos.



En consecuencia y atendiendo al principio de definitividad, es dable concluir que los juicios son **improcedentes**, toda vez que la parte actora omitió agotar la instancia previa a la jurisdicción federal, en tanto que la Comisión de Justicia tiene competencia para resolver las controversias relacionadas con la aplicación de normas que rijan la vida interna de ese partido político, por lo que la pretensión de quien acude en esta vía puede ser atendida en la instancia partidista¹⁵.

Además, es importante resaltar que no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia, por lo que, no se actualiza una circunstancia excepcional para que esta Sala Superior conozca directamente de estos juicios.

En efecto, si bien esta Sala Superior advierte que ya inició el proceso electoral ordinario en el estado de Nuevo León, conforme al acuerdo INE/CG188/2020 emitido por el Consejo General del INE, la aprobación del registro de candidaturas será del quince al diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Por lo anterior, no justifica que se deba excepcionar a la y los enjuiciantes de la carga de agotar la instancia intrapartidaria.

Además, la Comisión de Justicia debe tramitar y resolver los juicios que conoce con la debida diligencia, en observancia al derecho de acceso a la justicia de manera pronta y expedita reconocido en el párrafo segundo, del artículo 17 de la Constitución, considerando la relevancia de que los inconformes u otros interesados tengan la oportunidad de controvertir sus determinaciones ante las instancias revisoras, en función de los periodos en que se desarrollan las distintas etapas del proceso electoral local.

¹⁵ Similar criterio se sostuvo al resolver el asunto SUP-SFA-17/2020 y acumulados, así como el juicio SUP-JDC-10193/2020 y acumulados.

SUP-JDC-10446/2020 Y ACUMULADOS

CUARTA. Reencauzamiento. No obstante la improcedencia decretada, esto no es suficiente para desechar las demandas, sino que debe conducirse al medio de impugnación procedente¹⁶.

Por tanto, en aras de proteger el derecho de acceso a la justicia¹⁷, y para evitar la posible afectación de los derechos de la y los actores, este órgano jurisdiccional determina remitir el medio de impugnación a la Comisión de Justicia.

Lo anterior toda vez que, en términos de lo establecido en el Estatuto de MORENA, existe un medio de impugnación idóneo que procede, entre otros supuestos, para controvertir la transgresión a las normas de los documentos básicos de dicho partido político y sus reglamentos.

En consecuencia, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, lo procedente es **reencauzar** las demandas a la Comisión de Justicia, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

QUINTA. Efectos. La Comisión de Justicia deberá, a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones, resolver lo que en Derecho considere conducente.

Asimismo, deberá informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Finalmente, es relevante precisar que el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, toda vez que los mismos deben ser analizados por el órgano partidista, al sustanciar el medio de impugnación¹⁸.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

¹⁶ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de rubros: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA y MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.

¹⁷ En términos del artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución.

¹⁸ En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



ACUERDOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes en los términos del considerando segundo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Son **improcedentes** los juicios ciudadanos promovidos por la y los actores.

TERCERO. Se **reencauzan** los escritos de demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que, a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

CUARTO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias originales a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y cualquier otra documentación que sea presentada respecto a estos juicios, previa copia certificada respectiva que se deje en los expedientes.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales, Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias

SUP-JDC-10446/2020 Y ACUMULADOS

que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.